

Adecuación de la Normativa de Doctorado de la URJC al R.D. 1393/2007, de 29 de octubre de 2007

Con la entrada en vigor del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, siguiendo los principios sentados por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, profundiza en la concepción y expresión de la autonomía universitaria de modo que en lo sucesivo será la propia universidad la que creará y propondrá, de acuerdo con las reglas establecidas, las enseñanzas y títulos que haya de impartir y expedir, sin sujeción a la existencia de un catálogo previo establecido por el Gobierno, como hasta ahora era obligado.

Se establece, también, en el Real Decreto un sistema de acceso y admisión a las diferentes enseñanzas que aporta mayor claridad y transparencia, contemplando las distintas situaciones de transición desde ordenaciones anteriores a la actual. Se garantizan los derechos académicos adquiridos por los estudiantes y los titulados conforme a sistemas educativos anteriores quienes, no obstante, podrán cursar las nuevas enseñanzas y obtener los correspondientes títulos, a cuyo efecto la URJC, en el ámbito de su autonomía, determinará, en su caso, la formación adicional necesaria que hubieran de cursar para su atención.

Apartado 1. Enseñanzas Universitarias Oficiales de Máster.

1.1. Acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Máster en la URJC.

Para acceder a las enseñanzas oficiales de Máster será necesario estar en posesión de un título universitario oficial español u otro expedido por una institución de educación superior del Espacio Europeo de Educación Superior que facultan en el país expedidor del título para el acceso a enseñanzas de máster.

Así mismo, podrán acceder los titulados conforme a sistemas educativos ajenos al Espacio Europeo de Educación Superior sin necesidad de la homologación de sus títulos, previa comprobación por la Universidad de que aquellos acreditan un nivel de formación equivalente a los correspondientes títulos universitarios oficiales españoles y que facultan en el país expedidor del título para el acceso a enseñanzas de postgrado. El acceso por esta vía no implicará, en ningún caso, la homologación del título previo de que esté en posesión el interesado, ni su reconocimiento a otros efectos que el de cursar las enseñanzas de Máster.

1.2. Admisión a las enseñanzas oficiales de Máster en la URJC.

Los estudiantes podrán ser admitidos a un Máster conforme a los requisitos específicos y criterios de valoración de méritos que, en su caso, sean propios del título de Máster Universitario.

La Universidad Rey Juan Carlos incluirá los procedimientos y requisitos de admisión en el plan de estudios, entre los que podrán figurar requisitos de formación previa específica en algunas disciplinas.

Apartado 2. Enseñanzas de Doctorado

Para obtener el título de Doctor o Doctora es necesario haber superado un periodo de formación (Máster Universitario) y un periodo de investigación organizado. Al conjunto organizado de todas las actividades formativas y de investigación conducentes a la obtención del título se denomina Programa de Doctorado.

2.1. Acceso a las enseñanzas de Doctorado en la URJC

Para acceder al Programa de Doctorado en su periodo de formación, será necesario cumplir las mismas condiciones que para el acceso a las enseñanzas oficiales de Máster, recogidas en el apartado 1.

Para acceder al Programa de Doctorado de la URJC en su periodo de investigación será necesario estar en posesión de un título oficial de Máster Universitario, u otro del mismo nivel expedido por una institución de educación superior del Espacio Europeo de Educación Superior.

Además, podrán acceder los que estén en posesión de título obtenido conforme a sistemas educativos ajenos al Espacio Europeo de Educación Superior, sin necesidad de su homologación, pero previa comprobación de que el título acredita un nivel de formación equivalente a los correspondientes títulos españoles de Máster Universitario y que faculta en el país expedidor del título para el acceso a estudios de Doctorado. Esta admisión no implicará, en ningún caso, la homologación del título previo de que esté en posesión el interesado, ni su reconocimiento a otros efectos que el de cursar enseñanzas de Doctorado.

Asimismo, se podrá acceder habiendo cumplido alguna de las siguientes condiciones:

- a) Haber superado 60 créditos incluidos en uno o varios Másteres Universitarios, de acuerdo con la oferta de la URJC.
- b) Estar en posesión de un título de Graduado o Graduada cuya duración, conforme a normas de derecho comunitario sea de, al menos, 300 créditos.

2.2. Admisión a las enseñanzas de Doctorado en la URJC

El Departamento de la Universidad del que depende el Programa de Doctorado establecerá los procedimientos y criterios específicos de admisión al correspondiente Programa en cualquiera de sus periodos. Entre los criterios podrá figurar la exigencia de formación previa específica en algunas disciplinas.

Los estudiantes admitidos al periodo de investigación, formalizarán cada curso académico su matrícula en la universidad vinculándose a alguna de las líneas de investigación del Programa o inscribiendo su Proyecto de Tesis Doctoral, lo que le otorgará el derecho a la tutela académica, a la utilización de los recursos necesarios para el

desarrollo de su trabajo y la plenitud de derechos previstos por la normativa para los estudiantes de doctorado.

Apartado 3. Efecto de los títulos universitarios oficiales correspondientes a la anterior ordenación.

Los títulos universitarios oficiales obtenidos conforme a planes de estudios anteriores a la entrada en vigor del presente real decreto mantendrán todos sus efectos académicos y, en su caso, profesionales.

3.1. Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o equivalente

Quienes, estando en posesión de un título oficial de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero, pretendan acceder a enseñanzas conducentes a un título de Grado obtendrán el reconocimiento de créditos que proceda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del presente real decreto.

Asimismo, podrán acceder a las enseñanzas oficiales de Máster sin necesidad de requisito adicional alguno, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17. Además, las universidades, en el ámbito de su autonomía, podrán reconocer créditos a estos titulados teniendo en cuenta la adecuación entre las competencias y los conocimientos derivados de las enseñanzas cursadas y los previstos en el plan de estudios de las enseñanzas de Máster solicitadas.

Igualmente, los titulados a que se refiere este apartado podrán acceder directamente al Período de Investigación del Programa de Doctorado si estuvieran en posesión del Diploma de Estudios Avanzados, obtenido de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 778/1998, de 30 de abril, o hubieran alcanzado la suficiencia investigadora regulada en el Real Decreto 185/1985, de 23 de enero.

3.2. Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o equivalente

Quienes, estando en posesión de un título oficial de Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico, pretendan cursar enseñanzas dirigidas a la obtención de un título oficial de Grado, obtendrán el reconocimiento de créditos que proceda con arreglo a lo previsto en el artículo 13 del presente real decreto.

Los titulados a que se refiere el párrafo anterior podrán acceder igualmente a las enseñanzas oficiales de Máster (Período de Formación del Programa de Doctorado) sin necesidad de requisito adicional alguno, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1.

Para el acceso al Período de Investigación deberán acreditar haber superado 120 ECTS de Posgrado Oficial (Máster Oficial, Máster Universitario o equivalente).

En cualquier caso, el alumno deberá acreditar haber superado 300 ECTS, en el conjunto de sus estudios universitarios de grado y postgrado, siendo al menos 60 de Master Oficial, Universitario o equivalente.